

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla



REF. 080013110003-2022-00300-00

PROCESO: NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

SOLICITANTE: IVAN VELASCO GUARDIOLA.

SENTENCIA

BARRANQUILLA, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir decisión de fondo sobre la demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por el señor IVAN VELASCO GUARDIOLA, a través de apoderado judicial.

II.ANTECEDENTES

Se manifiesta en la demanda que el señor BELISARIO VELASCO MUÑOZ y la señora GLADYS ESTHER GUARDIOLA VELILLA, contrajeron Matrimonio Católico en la Iglesia San Roque el día 15 de octubre del año 1.961, y producto de esa unión nació el 12 de enero de 1.962, el niño IVAN VELASCO GUARDIOLA.

Que el día 8 de noviembre de 1.965, se presentó en la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla, el señor BELISARIO VELASCO MUÑOZ, como padre legítimo del ahora demandante para registrar su nacimiento y al cual le fue asignado el folio No. 494.

El día 21 de enero del año 1.972, fallece el padre del demandante en este proceso en un accidente aéreo que cubría la ruta de Bogotá a Barranquilla.

El día 18 de febrero de 1.972, acude ante la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla, el señor PEDRO GUARDIOLA MARIANO, abuelo materno del señor IVAN VELASCO GUARDIOLA y realiza un nuevo registro de nacimiento sin el consentimiento de su madre, ya que el padre había fallecido el 12 de enero de 1.972, y le fue asignado el folio No. 530.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

En fecha 20 de mayo de 2022 acude el demandante a la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla para sacar el Registro Civil de Nacimiento para un trámite de afiliación en salud y se da cuenta de un error en su fecha de nacimiento que no es el 12 de enero de 1.963 como aparece en su cédula de ciudadanía, sino el 12 de enero de 1.962.

El día 3 de junio de 2.022, le dieron cita a al demandante en la Registraduría Nacional del Estado Civil para la corrección de fecha de nacimiento y se dan cuenta del doble Registro Civil de Nacimiento y le aconsejan que debe iniciar un Proceso ante un Juez de Familia para la Anulación del Registro que no tiene validez.

Por lo anterior, solicita se ordene la anulación y cancelación del Registro Civil de Nacimiento del solicitante IVAN VELASCO GUARDIOLA, identificado con cédula de ciudadanía No.8.726.017, que se encuentra registrado en la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla de fecha 18 de febrero de 1.972, folio No.530, registrado por su abuelo materno PEDRO GUARDIOLA MARIANO.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto la demanda le correspondió a este juzgado, quien mediante providencia 14 de septiembre del año 2022, la admitió, ordenó imprimírsele a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hayan colmados; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

MARCO JURIDICO:

El Registro del Nacimiento de cada persona es único y definitivo, en consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al Estado Civil y a la capacidad de ella, sujeto a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento, de acuerdo al Artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.

La cancelación o anulación del Registro Civil de las personas tiene dos caminos, ya sea a través del funcionario responsable del registro o acudiendo a la justicia ordinaria.

La función Notarial, en relación con la corrección del estado civil, requiere siempre de una comprobación, más no de una valoración, ya que ésta última implica la indeterminación de lo examinado.

Así el Artículo 89 del Decreto-Ley 1260 de 1970, modificado por el Artículo 2 del Decreto 999 de 1988 estableció que “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

Esto es que cuando la situación que se plantee requiera de una valoración, dada su indeterminación deja de ser de competencia de los Notarios, para que sea el Juez, previo el debate probatorio del caso, el que tome una decisión y le dé la orden al Notario para que altere la inscripción del registro.

Con el Artículo 5 del Decreto 2272 de 1989, a los Juzgados de Familia se les atribuyó el conocimiento de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado en los casos que se requiere intervención judicial.

A su vez, por vía judicial y ante la jurisdicción de familia existen dos caminos procesales para influir en la misma modificación del registro civil.

Uno, por el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de acuerdo al Artículo 577 del Código General del Proceso, como en el caso Sub-Litis, en el que es sólo el interesado el que acude ante la jurisdicción para que, luego de recogido el material probatorio, el ejecutor de la justicia decida si accede o no a la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel según el Decreto-Ley 1260 de 1970.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

El otro, por vía contenciosa, sometidos al trámite verbal, a través de los cuales una vez trabada la Litis con los legítimos contradictores, se agotará la instancia que finaliza con la decisión de fondo en la que el Juez analizará las pruebas recogidas tanto por decreto oficioso como las pedidas por ambas partes diferenciándose entre otras cosas la segunda actuación de la primera en que, surge contradicción procesal por existir extremo activo y pasivo de la Litis, por producir efectos de cosa juzgada, no solo formal sino material, la decisión de mérito que se profiera, y porque por este medio puede modificarse la filiación de una persona, que no es otra cosa que el vínculo que por vía biológica o legal le otorga ciertos derechos, obligaciones y deberes a una persona frente una familia, a la sociedad y ante el mismo Estado.

En cuanto a los colombianos nacidos en el extranjero, tenemos, además, que dice el Decreto-Ley 1260 de 1970, en su Artículo 47, lo siguiente: “Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente Consulado Colombiano, y en defecto de este, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país. El Cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del Registro Civil de la capital de la República, quien previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio correspondiente. En el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante Cónsul nacional, el funcionario encargado del Registro del Estado Civil en la primera oficina de la capital de la República procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento”.

Expresa el mismo Decreto, en su Artículo 104, que “Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.”

En el caso concreto se encuentra que en efecto el registro civil de nacimiento del solicitante IVAN VELASCO GUARDIOLA, registrado en la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla en fecha 18 de febrero de 1.972, en el folio No. 530, registrado por su abuelo materno PEDRO GUARDIOLA MARIANO es posterior al realizado por el padre biológico del demandante.

Conforme a lo manifestado y lo que se evidencia dentro del expediente, se tiene que al demandante le aparece doble registro de nacimiento identificado por lo que se impone a este Despacho decretar la **CANCELACIÓN del Registro Civil de Nacimiento** del señor IVAN VELASCO GUARDIOLA, registrado en la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla en fecha 18 de febrero de 1.972, en el folio No. 530, registrado por su abuelo materno PEDRO GUARDIOLA MARIANO, para lo cual se ordenará oficiar al correspondiente

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

funcionario de la notaría Tercera de Barranquilla – Atlántico comunicándole dicha decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento del señor IVAN VELASCO GUARDIOLA, registrado en la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla en fecha 18 de febrero de 1.972, en el folio No. 530, registrado por su abuelo materno PEDRO GUARDIOLA MARIANO.

SEGUNDO: Ordenar que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a la NOTARIA TERCERA DE BARRANQUILLA-ATLANTICO, comunicándole la declaratoria de Cancelación.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, la comunicación que se dirija al funcionario del estado civil, junto con la copia de la sentencia, se presume auténtica, por tanto, no se requiere que la misma se expida auténtica. Por la Secretaría de este Despacho expídanse los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión.

CUARTO: Expídase copia de esta sentencia, una vez ejecutoriada, a costa de la parte interesada.

QUINTO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 97
Fecha: 7 de junio de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
6 de junio de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962f0e7f90c5f2d8a3874ea1454e7129a65685f2d9527c4417cd47c508b42d03**

Documento generado en 06/06/2023 02:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>